pital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del ano mil novecientos ochenta y tres; año 140° de la Indepencencia y 121° de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

Jose Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 194, que concede una pensión del Estado a favor del Sr. Domingo Antonio Peña Castillo

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 194

CONSIDERANDO: Que el Sr. Domingo Antonio Peña Castillo, destacado luchador revolucionario, padece de depresión endógena

y está incapacitado de manera total y permanente para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que Peña Castillo participó en las jornadas del año 1947, al lado del líder nacional del movimiento obrero, Mauricio Báez, y en la fundación del Movimiento Revolucionario 14 de junio, con Manolo Tavárez Justo;

CONSIDERANDO: Que Peña Castillo ha sido promotor de deporte en toda la Línea Noroeste, y es conocida su posición de rechazar cualquier Gobierno no Constitucional, lo que lo llevó a participar en la Revolución de Abril de 1965, al lado del Sector Constitucionalista;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Domingo Antonio Peña Castillo carece de recursos económicos que le permitan resolver sus problemas más perentorios;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión mensual del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00), en favor de Domingo Antonio Peña Castillo.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO